



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 105 - 2025/GG

Lima, 10 JUL. 2025

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: El escrito (Recurso de apelación) signado con Expediente N° 2025-4309 de la Empresa Don George S.A. contra la Resolución de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario N° 004-2025 de fecha de fecha 11 de abril del 2025, el Memorando N° D000433-2025-SERPAR-LIMA-OGAPI de fecha 11 de junio del 2025 emitido por la Oficina General de Aportes y Patrimonio Inmobiliario; el Informe N° D000246-2025-SERPAR-LIMA-OAL de fecha 09 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Asuntos Legales, el Informe N° D000144-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 09 de julio de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, y modificada por Ordenanza N° 2639 de fecha 11 de julio de 2024, Ordenanza que modifica el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y deroga su Reglamento de Organización y Funciones el Servicio de Parques de Lima, así como su organigrama, el mismo que será reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio 2024, se efectuó la aprobación del Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA. Asimismo, su Primera Disposición Complementaria Final dispuso la adecuación progresiva a la nueva estructura orgánica;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario N° 004-2025 emitida con fecha 11 de abril del 2025, se dispuso APROBAR la valorización comercial del área de 158.19 m2 correspondiente al aporte reglamentario para Parques Zonales por el proceso de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada para Uso de Industria Elemental y Complementaria "I-1", del terreno de 16,348.99 m2, con un área afecta a aportes de 15,819.19 m2, ubicado en Parcela C. con frente al Lote G, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, ascendente a la suma de S/ 502,569.63 (Quinientos dos mil quinientos sesenta y nueve con 63/100 Soles) a favor de la empresa Don George S.A.;

Que, con fecha 05 de mayo del 2025 la empresa apelada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario N° 004-2025, la cual fue resuelta, mediante la Resolución de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario N° 009-2025 declarándose: IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado;



Que, en razón a ello, con fecha 04 de junio del 2025, la empresa en mención, mediante escrito s/n recaído en el Expediente N° 2025-004309 interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario N° 004-2025 emitida por la Oficina General de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, alegando que, la misma no cuenta con la debida motivación;

Que, de acuerdo con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante TUO de la Ley N° 27444), "(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, en ese contexto, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en razón a lo señalado, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en ese entendido, el recurso de apelación es un medio impugnatorio administrativo que tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, además, debe tenerse presente que, *"El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa"*;

Que, es menester destacar que, la Resolución de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario N° 004-2025 ha sido objeto de pronunciamiento expreso por parte de esta Entidad, mediante la Resolución de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario N° 009-2025, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, por lo que, habiéndose emitido una decisión sobre dicho acto, no





corresponde admitir una nueva impugnación a través del recurso de apelación presentado;

Que, cabe traer a colación que, Artículo 221° del TUO de la Ley indica que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. A su vez, el Artículo 224° establece que, **"Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente"**. Concordante a ello, el Artículo 227° indica que, "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";

Que, al haber interpuesto primigeniamente el recurso de reconsideración contra la Resolución de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario N° 004-2025 y este encontrarse resuelto, no resultaría procedente la interposición del recurso de apelación contra el mismo, al advertirse que, los mecanismos de impugnación solo se ejercitan una vez y no de forma simultánea sobre un mismo acto, como se pretende en el presente;

Que, en el procedimiento administrativo, los recursos deben interponerse en el plazo y orden establecido por ley, por lo que, si una resolución fue notificada, y dentro del plazo se presentó un recurso de reconsideración, y este fue resuelto, entonces el procedimiento continúa con esa decisión y ya no puede presentarse un recurso de apelación contra la resolución original, salvo que la ley lo permita expresamente, lo cual no sucede en el presente;

Que, a partir de lo señalado, se entiende que, los actos administrativos al encontrarse resueltos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos sin retrotraer etapas, por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior, por lo tanto, no corresponde una revisión posterior, ya que la instancia se ha cerrado y no puede retrocederse. En consecuencia, al tener presente la existencia de un pronunciamiento sobre un acto administrativo que ha sido materia de impugnación, resulta improcedente admitir una nueva revisión del mismo a través de otro recurso, al haberse agotado la instancia administrativa correspondiente y haberse configurado la preclusión de la vía recursiva;

Que, en merito a lo expuesto, mediante Informe N° D000144-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 09 de julio de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica hace suyo el Informe N° D000246-2025-SERPAR-LIMA-OAL de fecha 09 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Asuntos Legales, en donde se concluye que, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Don George S.A.;

Que, en razón a ello, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde elevar la resolución materia de grado y demás actuados, así como el mencionado recurso impugnatorio, al superior jerárquico, lo que recae en la Gerencia General según la Estructura Orgánica establecida en el Manual de Operaciones (MOP) del SERPAR LIMA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 011 de fecha 11 de julio de 2024, al tener presente que la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario depende jerárquicamente de la Gerencia General;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR LIMA, modificada a través de la Ordenanza N° 2639; el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2024-MML y con los vistos de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

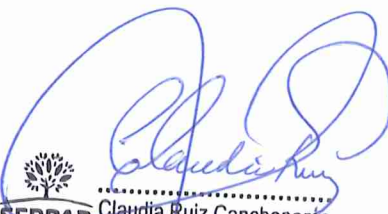
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Don George S.A. contra la Resolución de la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario N° 004-2025 de fecha 11 de abril de 2025 elaborada por la Oficina General de Aportes y Control Inmobiliario, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa La Venturosa S.A. y **DISPÓNGASE** la publicación de la presente en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



SERPAR Claudia Ruiz Canchapoma
Servicio de Parques de Lima Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima

